

36

JUZGADO 22 CIVIL CIO.

8-JUL-20 AM 10:12 1201

Señor

Juez 22 civil del circuito de Bogotá

E. S. D.

REF: Proceso de pertenencia radicado 11001310302220190078400 demandantes Rafael Antonio Prieto Bautista y Luz Mila Cubides Castillo. **Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.**

Jorge Orlando Cubides Castillo, mayor de edad domiciliado en la carrera 9 # 15-109 barrio Camilo Torres de Granada Meta, identificado con c.c. 19.117.273 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No.14.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadojorgecubides@gmail.com **obrando en nombre y representación propia, ejerciendo mi condición de abogado y en calidad de demandado en el proceso de la referencia**, ante el señor juez manifiesto que **interpongo el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de pertenencia** fechado enero 16 de 2010, auto de la cual me doy por notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.). Son razones de la impugnación las siguientes: a) La evidente temeridad o mala fe de los accionantes **Rafael Antonio Prieto Bautista y Luz Mila Cubides Castillo (artículo 79 del Código general del proceso) respecto a los hechos y contenido de la demanda alegados en forma contraria a la realidad**, aduciendo tener las condiciones o calidades de poseedores del inmueble de la carrera 73 #51-14 con matrícula inmobiliaria 50C-39636 de Bogotá, de las cuales carecen, **como se demuestra con las pruebas documentales de incuestionable validez por mi allegadas, que evidencian la calidad de arrendataria de Luz Mila Cubides Castillo y de mero tenedor de Rafael Antonio Prieto Bautista, respecto al inmueble ya mencionado**. Los demandantes inducen en error al funcionario judicial o juez 22 civil del circuito de Bogotá, con propósitos dolosos y fraudulentos.

b) La clandestinidad de la alegada posesión por los demandantes según la teoría y práctica del proceso de pertenencia séptima edición del doctor Fernando Canosa Torrado en el folio 189: vicios de la posesión "un vicio en la posesión – dicen Planiol y Ripert – destruye su existencia, hace la posesión jurídicamente estéril o inútil" y agrega el mismo tratadista "La clandestinidad – Para que sean válidos los actos de posesión no deben ser secretos, sino públicos. El artículo 744 inciso 3º., se ocupa de este vicio de la posesión, al decir: Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho a oponerse a ella" como en el caso que nos ocupa.

c) La conducta delictual de los demandantes, que se encuentra tipificada en el **artículo 453 del código penal** modificado por el art. 11 de la ley 890 de 2004 denominado como **fraude procesal**, de igual manera el falso testimonio de los demandantes (**art. 442 del Código penal**) tanto en la demanda como en la

subsanción de demanda ya que el apoderado se escudó en el poder que le otorgaron los demandantes al consignar que lo exoneran de cualquier responsabilidad. Estos ilícitos que producen el engaño por parte de los accionantes, a fin de que el juez 22 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia profiera erróneamente el auto admisorio de la demanda. Dice el tratadista Fernando Canosa Torrado en su Teoría y práctica del proceso de pertenencia séptima edición página 71: "La mala fe es originada por la violencia o delictuosidad, vicio que hace inútil la posesión para adquirir por prescripción, el cual se purga cuando cesa la violencia. En caso de que el vicio sea el delito, el término de la prescripción no puede empezar a correr sino hasta que se purga la pena o se extingue la acción penal, momento a partir del cual empieza la posesión útil, considerándose, desde luego, esta posesión como la de mala fe."

d)- El imperio de los principios procesales de la legalidad (artículo 7 del C.G.P.) de la buena fe y del debido proceso (art. 14 C.G.P.), de la interpretación de las normas procesales (art. 11 C.G.P.), Observación de principios Constitucionales y generales del derecho procesal (art. 12 del C.G.P.), derecho y principio de la defensa y al debido proceso (art. 29 Constitución política), derecho y principio de contradicción y principio de igualdad, derecho y principio de impugnación art. 318 del Código general del proceso y principios procesales de la cosa juzgada y "Nom bis in idem" (no dos veces por el mismo asunto).

e)- El principio y derecho de impugnación consagrado en el art. 318 del C.G.P.

f) Los demandantes Luz Mila Cubides Castillo y Rafael Antonio Prieto Bautista en ninguna parte de la demanda informan ser esposos por matrimonio católico, hecho que ocultan estratégicamente en todas las diligencias, para poder actuar concertadamente en el engaño y el fraude.

g) **La calidad de arrendataria de Luz Mila Cubides Castillo y de mero tenedor de Rafael Antonio Prieto Bautista, respecto al inmueble materia de este proceso, que se demuestra con las pruebas documentales de incuestionable validez por mi allegadas, y que desvirtúan el elemento configurativo de la posesión como es el ánimo.** El maestro Fernando Canosa Torrado en la teoría y práctica del proceso de pertenencia página 198 expone: "En forma reiterada se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión el ánimo y el corpus. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en las personas que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo el corpus es el elemento físico o material de la posesión consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que persigue."

Estos precedentes ameritan por su despacho, reconsideración de la decisión impugnada, a fin de que el señor juez, se sirva revocar dicho auto admisorio de la demanda y en su lugar proferir auto que inadmita tal demanda,

También son razones y fundamentos de este recurso de reposición los siguientes HECHOS Y PRUEBAS:

1.- Los hoy demandados en este proceso y mi hermana Cecilia Cubides Castillo (Q.E.P.D), y mi hermana Luzmila Cubides Castillo (hoy demandante), hemos sido condueños del predio ubicado en la carrera 73 No. 51-14 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-39636, en común y proindiviso porque lo adquirimos mediante el proceso de sucesión de nuestra madre Blanca Elena Castillo de Cubides en el juzgado noveno de familia de Bogotá, del cual da cuenta el certificado de tradición y libertad allegado por los demandantes al presente expediente, en la anotación 017 de la sentencia del 14 de enero del año 2000 juzgado noveno de familia de Bogotá.

2.- Mi hermana Luz Mila Cubides Castillo mediante lamentos y ruegos sobre su grave situación económica, para el mes de abril de 2000 nos pidió ayuda como hermanos a Fabiola, Ana Hilma, Odilia, Nieves Gonzalo, José Edith y Jorge Orlando Cubides Castillo, por lo que se acordó con ella, permitirle que se ubicara en el inmueble materia de este proceso, como cuidadora o mera tenedora. Ella siempre nos ha reconocido como copropietarios y además se comprometió, a realizar las reparaciones locativas y pasarnos la cuenta, para poder ayudarla. Nunca hubo entrega de la posesión y menos a Rafael Antonio Prieto Bautista cónyuge de Luz Mila Cubides, como mentirosamente ahora pretenden afirmar los demandantes. Tal afirmación de la demanda es absolutamente falsa.

*Nunca se les regaló a los hoy demandantes el inmueble, ni se les entregó la posesión material sobre el mismo, el cual habitó mi hermana Luz Mila Cubides Castillo con su familia inicialmente como cuidadora, reconociendo a los hermanos copropietarios como tales y cobrándonos cuentas de las reparaciones locativas y hasta de los servicios públicos, las cuales mis hermanos y yo pagamos. Prueba de ello es el recibo de fecha agosto 30 de 2001 por la suma de \$555.000, dinero que yo le entregué y recibo de caja elaborado de su puño y letra y firmado por Luz Mila Cubides el mismo día 30 de agosto de 2001, cuando fuimos convocados y nos reunimos en nuestra casa de la carrera 73 #51-14 barrio Normandía. Tal prueba documental la allegó, y resalto la actitud dolosa y de mala fe de los demandantes quienes no hacen referencia de dicho hecho en la demanda instaurada.

3.- Los demandantes han ocultado dolosamente y de mala fe en la demanda, con el fin de engañar al juez 22 civil del circuito, el hecho de que Luz Mila Cubides Castillo, el día 11 de mayo de 2011 ante la personería de Bogotá,

según consta en acta de conciliación 0071 se le fijó cuota mensual de arrendamiento del inmueble de la carrera 73 No 51-14 de Bogotá, **comprometiéndose Luz Mila Cubides Castillo, a pagar dicho canon en favor de los condueños que hoy resultan demandados.** Anexo además el original del recibo del pago por \$555.000, dinero que yo le entregué por concepto de pago de servicios públicos de la casa de la carrera 73 # 51-14 barrio Normandía, documento elaborado del puño y letra de Luz Mila Cubides Castillo y también firmado por Luz Mila Cubides, sobre el cual no refiere la demanda y los demandantes ocultan de mala fe este hecho. De igual forma y para demostrar la ausencia del ánimo de posesión de los hoy demandantes sobre el inmueble de la carrera 73 # 51-14 barrio Normandía de Bogotá, se realizó conciliación según consta en el acta 007 del 11 de mayo de 2011 Ante la personería de Bogotá con la hoy demandante Luz Mila Cubides, donde se le reconocieron las mejoras al inmueble y se reconocieron los abonos realizados por los condueños incluida la interdicta Cecilia Cubides. **Luz Mila Cubides rindió las cuentas de las mejoras que fueron aceptadas por \$9.112.166.- Acorde con los considerandos del acta, Luz Mila Cubides reconoce desde el mes de agosto de 2002 hasta julio de 2004 la suma de \$100.000 por haber habitado el inmueble, los cuales serán abonados al valor de la cuenta rendida por Luz Mila Cubides.**

Desde Agosto de 2004 hasta abril de 2006, la señora Luz Mila Cubides reconoce la suma de Doscientos mil pesos mensuales por haber habitado el inmueble, que se descontaran del valor total de la cuenta rendida por Luz Mila Cubides. Se acuerda que si a partir del mes de mayo de 2006, Luz Mila continúa habitando el inmueble reconocerá el canon de arrendamiento comercial.

En esta acta de conciliación se consigna que según lo preceptuado por la ley 446 de 1.998 y 640 de 2001, " la presente conciliación **PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto**" (la negrilla es mía) Fotocopia de este documento público lo allego como prueba de la **condición de arrendataria del inmueble por Luz Mila Cubides Castillo, quien hoy pretende mediante engaño reclamar como poseedora.**

Acorde con el acta de conciliación 0071 del 11 de mayo de 2011 de la personería de Bogotá, **queda demostrada incuestionablemente la calidad de arrendataria de Luz Mila Cubides sobre el inmueble de la carrera 73 # 51-14 barrio Normandía de Bogotá. Igualmente es evidente la mala fe de los demandantes al ocultar esta prueba , pues a lo largo de la demanda no hace mención de este hecho tan relevante.** El comportamiento ilegal de los demandantes, es una burla y engaño para el funcionario judicial a cargo del proceso de pertenencia.

367

4.- Los demandantes ocultaron dolosamente y de mala fe en la demanda, la existencia del auto del 10 de mayo de 2011 proferido dentro del proceso 2011-0076 (prueba anticipada) emanado del juzgado 53 civil municipal de Bogotá, que admite la prueba anticipada de inspección judicial solicitada por María Odilia Cubides de Tribaldos y José Edith Cubides Castillo. Anexo fotocopia.

5.- Los demandantes han ocultado dolosamente y de mala fe en la demanda, el acta de inspección judicial del día 1 de marzo de 2012 practicada por el juzgado 53 civil municipal de Bogotá, en donde la diligencia es atendida por Luz Mila Cubides Castillo, a quien se le interroga sobre que personas ocupan el inmueble de la carrera 73 #51-14 objeto de la inspección y contesta bajo juramento que lo ocupa su familia compuesta por su esposo, Rafael Antonio Prieto sus hijos Lizeth Helena Prieto Cubides, Jonatan Steven Prieto Cubides y ella, desde el 2001 agrega que lo ocupó paulatinamente y llegó en calidad de cuidadora del inmueble. Anexo fotocopia

6.- Los demandantes han ocultado dolosamente y de mala fe en la demanda, el dictamen pericial rendido por el perito Harold Giovanni González sobre el inmueble de la carrera 73 #51-14 en inspección judicial, diligencia atendida por Luz Mila Cubides Castillo, quien manifestó ser heredera y **tenedora del inmueble como cuidadora**. Anexo fotocopia.

7.- Los demandantes han ocultado la existencia del auto del 24 de mayo de 2012 proferido por el juzgado 53 civil municipal que corre traslado a las partes del dictamen pericial y auto que tiene en cuenta que el dictamen no fue objetado con fecha 21 de junio de 2012. Anexo fotocopia.

8.- Los demandantes dolosamente han ocultado en la demanda instaurada de pertenencia que nos ocupa, y con el fin de engañar al juez 22 civil del circuito, que ante el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, **se promovió proceso divisorio radicado con el número 11001310303120150013400 del inmueble de la carrera 73 No 51-14 de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-39636 en donde intervinieron todos los condueños: Ana Hilma Cubides Castillo, Fabiola Cubides Castillo, Nieves Cubides Castillo, Odilia Cubides Castillo, José Edith Cubides Castillo, Jorge Orlando Cubides Castillo, los representantes de Gonzalo Gabriel Cubides Castillo que son sus hijos Giovanni Cubides Cáceres y Alexandra Cubides Cáceres y además Luz Mila Cubides Castillo (hoy demandante en el presente proceso), ésta última intervino con abogado**

el 24 de noviembre de 2015, no se opuso a la demanda ni presentó reclamo sobre posesión material. Se allega documento respectivo.

9.- Los demandantes dolosamente han ocultado, con el fin de engañar al juez 22 civil del circuito, el hecho que dentro del proceso divisorio 11001310303120150013400 ya mencionado, se decretó y practico la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos respectiva. Prueba de ello se demuestra con el certificado de tradición y libertad en su anotación No. 20, documento que obra en el presente proceso.

10.- Los demandantes dolosamente han ocultado con el fin de engañar al juez civil del circuito, el hecho de que el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio 11001310303120150013400 ya citado, comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, que tiene lugar el día 25 de octubre de 2018, siendo atendida la diligencia por Rafael Antonio Prieto Bautista, cónyuge de Luz Mila Cubides Castillo (hoy accionantes), quien junto con su apoderada doctora Luz Myriam Garzón Esteban, hace oposición a la diligencia de secuestro, sin presentar prueba alguna , por lo cual se le niega tal oposición. Y el secuestro deja el inmueble en depósito gratuito y voluntario con la obligación de hacer la entrega posterior. Es decir que la calidad o condición de Rafael Antonio Prieto frente al inmueble secuestrado quedó demostrada, como mero tenedor o depositario. Se allega documento de la diligencia de secuestro.

11.- Los demandantes han ocultado dolosamente para engañar al juez 22 civil del circuito, el hecho de que devuelta la diligencia de secuestro al Juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, el despacho judicial da traslado de las diligencias y de las decisiones, sin que la parte opositora presentare pruebas o argumentara de manera alguna cualquier pretensión, guardando absoluto silencio.

12.- Los demandantes han ocultado dolosamente para engañar al juez 22 civil del circuito, el hecho que el accionante Rafael Antonio Prieto Bautista acude vía tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala civil en contra del juzgado 31 civil del circuito de Bogotá argumentando que no se le dio trámite a la oposición como poseedor. El Honorable Tribunal mediante providencia del 10 de julio de 2019, deniega la protección del derecho invocado. Dice la decisión "por consiguiente, si el accionante no interpuso recurso de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2018, mediante el cual fue rechazada su oposición, no puede ahora acudir ante el juez constitucional..." Anexo prueba documental relacionada.

13.- Los demandantes han ocultado dolosamente para engañar al juez 22 civil del circuito, el hecho de que el demandante en el presente proceso, Rafael Antonio Prieto Bautista, no conforme con lo fallado por el Tribunal Superior de Bogotá, apela ante la Corte Suprema de Justicia con el radicado 1176-01 quien ratifica el fallo de primera instancia y confirma la sentencia impugnada. Acompaño copia de la decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia.

14.-Pese a la calidad de depositario provisional de Rafael Antonio Prieto Bautista, que el secuestre le dio en diligencia del día 25 de octubre de 2018, además de las decisiones del comisionado de no aceptar la oposición al secuestro del inmueble, también la decisión del juzgado 31 civil del circuito en el proceso divisorio # 11001310303120150013400, el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Bogotá en el mismo respecto y finalmente el fallo de tutela de la Corte suprema de justicia 1176-01 que ratifica las decisiones de la primera instancia de tutela, procedimientos ejecutoriados que llegan a constituir cosa juzgada al conformar los tres elementos esenciales a saber uno- identidad del objeto conformado por la identidad del mismo inmueble de la carrera 73#51-14. Dos- identidad de causa que se identifica con el reclamo sobre posesión material. Y tres- identidad jurídica de las partes que corresponden a los copropietarios del inmueble señora Fabiola Cubides, Ana Hilma Cubides, Odilia Cubides, Nieves Cubides, José Cubides, Jorge Cubides, los representantes o sucesores de Gonzalo Gabriel Cubides e incluida Luz Mila Cubides y finalmente Rafael Antonio Prieto. Así el señor Rafael Antonio Prieto Bautista siendo depositario provisional y la señora Luz Mila Cubides Castillo (arrendataria) con plena mala fe, de manera dolosa y con el fin de engañar al juez 22 civil del circuito de Bogotá, instauran demanda de pertenencia en contra de los demás copropietarios, logrando el fraude e induciendo en error al servidor público de la justicia, quien emite aceptación de la demanda de pertenencia, mediante auto del 16 de enero de 2020. Dentro del proceso radicado 11001310302220190078400

15.-Los demandantes Rafael Antonio Prieto Bautista y Luz Mila Cubides Castillo incurrir en el tipo penal descrito en el artículo 453 del C.P. modificado por el art. 11 de la ley 890 de 2004 denominado como fraude procesal ya que han inducido en error al juez 22 civil del circuito de Bogotá con pruebas engañosas y haciéndole desconocer la realidad a la que no han hecho referencia en la demanda de pertenencia , sin advertir al funcionario que la verdadera calidad que tiene el demandante Rafael Antonio Prieto Bautista es la de simple tenedor del inmueble o depositario provisional que derivó del secuestre en la diligencia del 25 de octubre de 2018 y además que la condición de la cónyuge Luz Mila Cubides Castillo, es tan solo de arrendataria.

16.-Los demandantes Rafael Antonio Prieto y Luz Mila Cubides, en la demanda tergiversan los hechos reales, ocultando actuaciones surtidas y en las que los mismos obraron aún con representación de abogado como el caso del proceso divisorio 11001310303120150013400 adelantado en el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá ya mencionado, en el acta de diligencia de secuestro, en la acción de tutela interpuesta por Rafael Prieto, ante el Tribunal de Bogotá y también en el recurso de apelación propuesta por Rafael A. Prieto ante la Corte Suprema de Justicia, hechos cometidos por los demandantes Rafael Prieto y Luz Mila Cubides, con temeridad y mala fe acorde a lo señalado en el artículo 79 del C.G.P. en sus numerales 1,2,y 3.

17.-La conducta delictual de los hoy accionantes, me afectan material, económica y moralmente como también afectan a la justicia que ha sido burlada y a los demás copropietarios de buena fe, motivos que me llevan a solicitar al señor Juez se sirva reponer su providencia del 16 de enero del año 2020, revocándola y en consecuencia se inadmita esta demanda de pertenencia instaurada fraudulentamente por Rafael Antonio Prieto Bautista y su cónyuge Luz Mila Cubides Castillo, para no seguir en el engaño, ya que constituye una obligación del juez buscar la verdad y el imperio de la ley conforme al art. 7 y 11 del C.G.P. y rechazar la temeridad y mala fe conforme al art. 79 numerales 1,2 y3 del C.G.P.

18.- Adicionalmente y probada como se encuentra establecida según las pruebas documentales indubitables ya referidas, la calidad de Rafael Antonio Prieto Bautista frente al inmueble materia de este proceso, es la de depositario provisional o mero tenedor y la calidad de la demandante Luz Mila Cubides es de arrendataria del inmueble de la carrera 73 # 51-14 barrio Normandía de Bogotá, dando lugar a la falta de legitimación ad causam (por activa) , entendida como la facultad que corresponde al sujeto activar un proceso por la relación material que ostenta con el derecho que se ejercita, bien por ser titular del mismo, bien por estar habilitado para ejercer el ajeno. Este presupuesto procesal es requisito ineludible para que se genere la relación jurídica procesal válida y por consiguiente, exista proceso válido para resolver sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

Dice el artículo 278 del código General del proceso "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...3.- cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintivas y la carencia de legitimación en la causa." (la negrilla es mía) En consecuencia es otra de las

razones ostensibles para que su despacho revoque el auto admisorio de la demanda de pertenencia y produzca sentencia anticipada, declarando la falta de legitimidad por activa.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. Este criterio lo acoge la sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973. **La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo.** En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS: Ruego al señor Juez valorar como tales las siguientes pruebas documentales que aporé en el presente proceso:

1.- original del recibo de caja de fecha agosto 30 de 2001 a favor de Jorge Cubides Castillo por la suma de quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$555.000) por servicios públicos hasta la presente fecha, elaborado de puño y letra y firmado por Luz Mila Cubides.

2.- **acta de conciliación No., 00071 por solicitud de conciliación 95 del 11 de mayo de 2011** efectuada en el centro de conciliación de la personería de Bogotá, en donde Luz Mila Cubides rinde cuentas por valor total de \$9.112.166 y que Luz Mila Cubides reconoce por haber habitado el inmueble sumas determinadas y se acuerda que si a partir del mes de mayo de 2005, Luz Mila continúa habitando el inmueble, reconocerá un canon de arrendamiento comercial.

3.-certificado de tradición y libertad de fecha 6 de febrero de 2020, que en su anotación 017 registra la sentencia de 14 de enero de 200, de adjudicación en sucesión de Blanca Elena Castillo de Cubides en la anotación 020 registra la demanda del proceso divisorio con fecha 07 de enero de 2017 ante juzgado 31 civil del circuito de Bogotá.- en la anotación 022 registra con fecha 012-03-2018

adjudicación de derecho de cuota en la sucesión de Cecilia Cubides trámite ante el juzgado 31 de familia de Bogotá.

4.- Acta de matrimonio de Rafael Antonio Prieto Bautista y Luz Mila Cubides el 30 de diciembre de 2000, ante la parroquia Santa Barbara de Usaquén.

5.- fotocopia del certificado del acta de matrimonio de Rafael Antonio Prieto Bautista y Luz Mila Cubides Castillo por la Arquidiócesis de Bogotá, extraída del proceso divisorio en el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá.

6.-Auto del 10 de mayo de 2011 proferido dentro del proceso 2011-0076 (prueba anticipada) emanado del juzgado 53 civil municipal de Bogotá, que admite la prueba anticipada de inspección judicial solicitada por María Odilia Cubides de Tribaldos y José Edith Cubides Castillo.

7.- Acta de inspección judicial del día 1 de marzo de 2012 practicada por el juzgado 53 civil municipal de Bogotá, en donde la diligencia es atendida por Luz Mila Cubides Castillo, a quien se le interroga sobre que personas ocupan el inmueble de la carrera 73 #51-14 objeto de la inspección y contesta **bajo juramento** que lo ocupa su familia compuesta por su esposo, Rafael Antonio Prieto sus hijos Lizeth Helena Prieto Cubides, Jonatan Steven Prieto Cubides y ella, desde el 2001 agrega que lo ocupó paulatinamente y **llegó en calidad de cuidadora del inmueble.**

8.-dictamen pericial rendido por el perito Harold Giovanni González sobre el inmueble de la carrera 73 # 51-14 en inspección judicial, diligencia atendida por Luz Mila Cubides Castillo, quien manifestó ser heredera y tenedora del inmueble como cuidadora.

9.- fotocopia auto del 24 de mayo de 2012 proferido por el juzgado 53 civil municipal que corre traslado a las partes del dictamen pericial y auto que tiene en cuenta que el dictamen no fue objetado con fecha 21 de junio de 2012.

10.- poder de Luz Mila Cubides dirigido al juzgado 31 del circuito de Bogotá conferido al doctor Javier Alirio Medina para representarla en el proceso divisorio 2015-00134.

11.- **contestación demanda en el divisorio 11001310303120150013400 del juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, por el apoderado de Luz Mila Cubides, recibida el 24 de noviembre de 2015, que no se opone a la prosperidad de las pretensiones.**

12.- fotocopia de audiencia pública ante el juzgado tercero de familia de Bogotá con fecha 19 de marzo de 2014 en la sucesión de Cecilia Cubides sobre inventarios y avalúos.

13.- fotocopia auto de fecha julio 22 de 2014 proferido por el juzgado tercero de familia de Bogotá, que imparte aprobación a los inventarios y avalúos.

372

Sentencia T-049/07

Jurisprudencia

Es de recalcar que los jueces están obligados a observar las consideraciones de las decisiones mediante las cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa.

Igualmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, al resolver un recurso extraordinario de casación, que la figura jurídica de la cosa juzgada “*res iudicata*” constituye una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes.

Lo anterior toda vez que las primeras tienen la obligación de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes procesales, y los segundos, esto es, los extremos del litigio (partes), además de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido, también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo.

Así mismo, advirtió que esta institución pretende evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera

una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social “de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado.

Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

1. Los sujetos o extremos procesales (*eadem personae*)
2. El objeto (*eadem res*) y
3. La causa o la razón de las pretensiones (*eadem causa petendi*)

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16

Sentencia 543 de 1992 Corte Constitucional .

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de seguridad jurídica, hace parte de las reglas del debido proceso. Se distinguen en él los conceptos de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, por la segunda no se puede volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento.

Ley 906 de 2004

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos.

Fallo 2126 de 2013 Consejo de Estado

Ninguna persona natural o jurídica puede ser sometida dos veces a debate jurídico frente a la jurisdicción, por reclamación de los mismos hechos y derechos, teniendo como contradictor idéntica persona reclamante. Se convierte este (non bis in idem) en un pilar fundante del ordenamiento jurídico, que da certeza al reconocimiento y consolidación de los derechos subjetivos otorgados por la ley y la constitución a todas las personas, con miras a solucionar de manera definitiva las controversias que se susciten por su aplicación e interpretación. En mérito de lo expuesto, la Sala confirmar parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo, en cuanto a la procedencia de la excepción previa de cosa juzgada

Fallo 2621 de 2013 Consejo de Estado

Por fuerza de lo establecido en el artículo 332 arriba citado, son tres los elementos que deben confluir para que se estructure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, a saber: 1) identidad de objeto; 2) identidad de causa; y 3) identidad jurídica de las partes. Si, llegado el caso, en el trámite de un proceso judicial sometido a conocimiento de la jurisdicción se acredita la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se den los mencionados elementos, independientemente de la especialidad del funcionario judicial que la hubiere proferido, no queda otro

camino que declarar la improcedencia de las pretensiones en salvaguarda del ordenamiento jurídico por aplicación del derecho fundamental del non bis in idem contemplado por el artículo 29 Superior.

Principio fundamental del derecho procesal a la igualdad para la realización plena de sus garantías. sentencia 690 -08 Corte Constitucional.

Principio de la economía procesal para conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y celeridad en la solución de los litigios es decir que se imparta pronta y cumplida justicia.

Queda a criterio del juzgado aplicar las sanciones de que trata el art.86 del código general del proceso en cuanto a las falsas afirmaciones de los demandantes.

Solicito al señor Juez, dar el trámite que corresponde al recurso de reposición y reconocirme personería para actuar, no sin antes manifestar que mi correo electrónico es abogadojorgecubides@gmail.com

Cordialmente.

Jorge Orlando Cubides Castillo

c.c. 19.117.273 Bogotá - T.P. # 14.054 C.S. de la J. Anexo las pruebas documentales relacionadas y además copia del denuncia penal formulado por Fabiola Cubides en contra de Luz Mila Cubides y Rafael Antonio Prieto por el delito de fraude procesal. Total 61 folios, además Fotocopia cedula y tarjeta profesional de Jorge Orlando Cubides Castillo y certificación de vigencia de tarjeta profesional.

Me acojo al trámite virtual del decreto 806 /2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NO 19.117.273

CUBIDES CASTILLO

BIOS

JORGE ORLANDO

REI

Jorge Orlando
FIRMA



151971

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

14054

76/06/07

76/03/17

Tarjeta No

Fecha de Expedición

Fecha de Expiry

JORGE ORLANDO

CUBIDES CASTILLO

19117273

Cédula

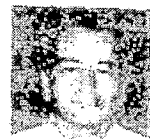
META

Consejo Superior de la Judicatura

EXT DE COLOMBIA

Unidad de Registro

Jorge Orlando
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Jorge Orlando

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1950

FALAN

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

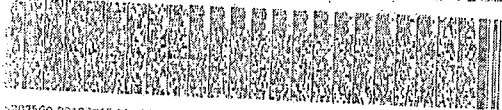
SEXO

17-NOV-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AGUIRRE TORRES

Q. 0000



0005619986A 1 730002725

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 130 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.